



Roj: **STSJ M 12535/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:12535**

Id Cendoj: **28079310012023100438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2023**

Nº de Recurso: **24/2023**

Nº de Resolución: **41/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0138094

Procedimiento A. CIVIL 24/2023-Nulidad laudo arbitral 13/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: CANDIDO ZAMORA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ LORA

Demandado: SANIMOBEL SA

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO D. DAVID SUÁREZ LEOZ

SENTENCIA Nº 41/2023

En Madrid, a diez de noviembre de dos mil veintitrés

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 24/2023 (NLA 13/2023), siendo parte demandante la procuradora D.^a ROSARIO GÓMEZ LORA, en nombre y representación de la mercantil "**CÁNDIDO ZAMORA**, S.A.", asistida por la letrada D.^a EVA GARRIDO GARCÍA y como parte demandada el procurador D. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, en nombre y representación de la mercantil "SANIMOBEL, S.A.", asistida por la letrada D.^a PATRICIA RODRÍGUEZ GRANDE.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por la procuradora D.^a ROSARIO GÓMEZ LORA, en nombre y representación de la mercantil



"**CÁNDIDO ZAMORA**, S.A.", ejercitando la acción de anulación de Laudo final, de fecha 30 de diciembre de 2022, aclarado mediante Adenda de 13 de febrero de 2023, dictados por la árbitra designada por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº NUM000 .

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 1 de junio de 2023, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada "SANIMOBEL, S.A.", representada por el procurador D. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.- Acordado recibir el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 30 de diciembre de 2022, aclarado mediante Adenda de 13 de febrero de 2023, dictados por la árbitra designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº NUM000 .

El Laudo impugnado, establece, la siguiente resolución:

- (i) Declarar que Fernando es responsable del Siniestro.
- (ii) Declarar que de conformidad con la Cláusula 2.1 del Contrato, Fernando tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios causados como consecuencia del Siniestro.
- (iii) Condenar a Fernando al pago de las costas del presente **arbitraje** de conformidad con el desglose establecido en el párrafo 229 del presente Laudo.

Mediante Adenda del Laudo final, de fecha 13 de febrero de 2023, se establece:

1. El 30 de diciembre de 2022, dentro del plazo fijado de conformidad con el Reglamento, la Árbitro único dictó el Laudo Final que fue notificado a las Partes el mismo día.
2. Con fecha 16 de enero de 2023, la Parte Demandante presentó una Solicitud de Corrección de determinados errores tipográficos detectado en el Laudo Final. Concretamente, de determinadas fechas citadas en el laudo que contenían un error en cuanto al año.
3. Con fecha 18 de enero de 2023, la Parte Demandada, manifestó no oponerse a la Solicitud de Corrección efectuada de contrario.
4. Considerando lo anterior, la Árbitro Único dicta la presente Adenda al laudo Final estableciendo las correcciones que deben hacerse al mismo para que la totalidad de las fechas transcritas sean las correctas:

ESCANEAR EL CUADRO EXCELL DE LA ADENDA Y FIJARLO AQUÍ.

5. En todo lo demás, el texto del laudo Final de 30 de diciembre de 2022 -sus Hechos, sus Fundamentos y su Fallo- permanece inalterado.

SEGUNDO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general,



una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.- Solicita la parte demandante que se declare la nulidad del Laudo impugnado, así como de la aclaración dictada.

Señala la demanda que con fecha 6 de julio de 2021 SANIMOBEL presentó solicitud de **arbitraje**, ante la Corte de **Arbitraje** de Madrid, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula XV del contrato de Subcontratación de Obra 2, suscrito entre las partes, el 8 de agosto de 2013, cuyo tenor literal es el siguiente:

"XV.- JURISDICCIÓN

Las partes acuerdan que todo litigio o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato, o relacionado con él, se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** en el marco de la Corte de **Arbitraje** de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación del árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Las partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte. El **arbitraje** será encomendado a un solo árbitro, designado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid, salvo que las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre su designación. A efectos de notificaciones ambas partes designan los domicilios del encabezamiento del presente contrato."

La demanda arbitral formulada por la mercantil "SANIMOBEL, S.A.", se basa en el citado subcontrato de obra, de fecha 8 de agosto de 2013, por el que "SANIMOBEL" encarga a " Fernando " la realización de las estructuras y cerramientos prefabricados de la Nave industrial, de cuya construcción general o de conjunto, le había sido encomendada a "SANIMOBEL".



" Fernando " fabricó en sus instalaciones las estructuras y cerramientos de la Nave, que, posteriormente, suministró y montó en la obra.

La mayoría de los pilares prefabricados de hormigón armado que " Fernando " suministró, incluían ménsulas de hormigón armado, según Proyecto, para soportar las vigas carrileras de los puentes grúa. Sin embargo, ... se suministraron una serie de pilares prefabricados de hormigón donde se sustituyeron las ménsulas de hormigón, por seis placas de anclaje metálicas que iban embebidas al pilar.

Fue en uno de estos elementos prefabricados -señala la demanda arbitral-, donde se localiza el siniestro.

El contrato está aportado como documento completo por la parte demandada en este procedimiento, ya que el documento de la parte actora, resulta parcialmente incompleto.

El 6 de julio de 2020 se produjo la caída de uno de los puentes grúa, siendo, según la demanda arbitral la razón de ello, el colapso de la placa de anclaje metálica que estaba embebida en el pilar P 10 de hormigón armado prefabricado, al separarse la placa de los 4 pernos que van por dentro del pilar a los que debería estar soldada. Los pernos quedaron anclados y embebidos en el pilar, pero la placa se separó de los mismos y cayó, arrastrando consigo la ménsula metálica a la que estaba unida y la viga carrilera, que cayó también al estar soportada por la ménsula, lo que causó, a su vez, el desplome del puente-grúa.

La demanda arbitral presentada por "SANIMOBEL" considera que el siniestro ocurrió por causas imputables a " Fernando " y solicita: 1º. Que se declare a " Fernando " como responsable del siniestro y 2º. Se declare la obligación de ésta, de responder por los daños y perjuicios causados como consecuencia del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula apartado segundo del contrato.

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula en torno a varios motivos: Art. 41.1, apartados e), c) y f) de la Ley de **Arbitraje**.

Conforme a dichos motivos el laudo podrá ser anulado:

- Art. 41.1 e): Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.
- Art. 41.1 c): Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- Art. 41.1 f): Ser el laudo contrario al orden público.

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

QUINTO.- Con carácter general hay que recordar que el alcance del examen de cada uno de los motivos alegados por parte de esta Sala, con independencia del propio contenido a que se refieren y especialmente en lo relativo al orden público, ha sido radicalmente afectado por la todavía reciente doctrina del Tribunal Constitucional, perfilando la capacidad de la Sala, en virtud del recurso de anulación planteado, para abordar con mayor profundidad, primero la constatación de dichos vicios y segundo el potencial efecto y contenido de nuestro pronunciamiento.

En este sentido cabe recordar lo establecido en la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La, igualmente, reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos,



que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

SEXTO.- Como primer motivo de oposición, al amparo de los apartados a), c) y f) art. 41.1 LA. -incluso en la fundamentación del escrito de demanda se alude al apdo. e) del citado precepto-se alega que: **EL ARBITRAJE EXCEDE DEL CONTENIDO DE LA CLÁUSULA ARBITRAL O ÁMBITO AL QUE SE CIRCUNSCRIBE EL ACUERDO DE SOMETIMIENTO.**

Señala la demanda al respecto que, "la voluntad de someterse al **arbitraje**, viene limitada, expresamente, según el tenor literal de la cláusula, a la ejecución e interpretación del mismo. No se somete al **arbitraje** las cuestiones derivadas posteriores a la ejecución, una vez finalizados los trabajos, según se deduce tanto de las circunstancias como de los actos o actuaciones de las partes." Por lo tanto, para la parte demandante "Las consecuencias derivadas del cumplimiento del contrato no son ni interpretación ni ejecución del mismo por tal razón, no puede entenderse comprendida entre las materias sometidas a **arbitraje** en el convenio arbitral."

El motivo debe ser desestimado, en base a las siguientes consideraciones:

a) No cabe duda de que existe cláusula de sometimiento a **arbitraje**, pactada por las partes y no impugnada, dando ambas partes razón de la misma.

En el contrato de fecha 8 de agosto de 2013, se contiene la cláusula compromisaria, con el ordinal XV, cuyo tenor literal es el siguiente:

"XV.- JURISDICCIÓN

Las partes acuerdan que todo litigio o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato, o relacionado con él, se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** en el marco de la Corte de **Arbitraje** de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación del árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Las partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte. El **arbitraje** será encomendado a un solo árbitro, designado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid, salvo que las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre su designación. A efectos de notificaciones ambas partes designan los domicilios del encabezamiento del presente contrato."

b) La respuesta dada por la árbitra única es correcta y debe ser refrendada, en el sentido de las pretensiones de la demandante [en el procedimiento arbitral] encajan perfectamente en el Convenio Arbitral pactado, en cuanto se hace referencia a "todo litigio o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él."

Dicha corrección resulta evidente si tenemos en cuenta la cláusula 2 del contrato suscrito por las partes, sobre DISPOSICIONES ADICIONALES y en concreto sobre RESPONSABILIDADES.

Como apdo. 2.1 de dicha cláusula se establece: "EL SUBCONTRATISTA, se constituye en exclusivo responsable de las reclamaciones que de cualquier carácter tuvieran lugar por los daños causados a las personas o propiedades, por negligencia en el trabajo o por cualquier causa que le sea imputable, debiendo en consecuencia reparar a su costa el daño o perjuicio causado a la PROPIEDAD o a terceros y entendiéndose por daños aquellos imputables al mismo a su personal o a su equipo."

La conjunción de ambas cláusulas, permite y legitima, dado el alcance de la cláusula compromisaria pactada, el pronunciamiento efectuado por la árbitra en su resolución.

SÉPTIMO.- Como segundo motivo y al amparo del art. 41.1 c) LA se alega que: **EL ÁRBITRO HA RESUELTO SOBRE CUESTIONES NO SOMETIDAS A SU DECISIÓN, EN SU CASO INCONGRUENCIA ULTRA Y EXTRAPETITUM DEL LAUDO ARBITRAL, O EN SU CASO, AL HACERLO, VULNERACIÓN EL ORDEN PÚBLICO PROCESAL Y MATERIAL (ART. 41.1 F) LA.**



El motivo debe ser desestimado por las siguientes consideraciones:

a) La figura procesal de la incongruencia, referida a las resoluciones judiciales, puede ser trasladable al procedimiento arbitral y al dictado de los laudos, en la medida en que el art.37. 4 de la L A establece que los laudos serán siempre motivados, sin perjuicio de lo que dispone el art. 36 L A. Dicha motivación ha de existir, en los términos concretados por la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, no ser ilógica o arbitraria.

En relación a la incongruencia cabe señalar el siguiente cuerpo de doctrina de la Sala 1º del Tribunal Supremo y referencias al Constitucional que en ellas se contienen, que entendemos, por su tratamiento conceptual equivalente y racionalidad, trasladables a la resolución arbitrable:

Señala la Sentencia 450/2016 de 01 de julio de 2016 "Con carácter general, venimos considerando que "el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* [petición] y la *causa petendi* [causa de pedir] y el fallo de la sentencia" (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo). "De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (" *ultra petita*"), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (" *extra petita*") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (" *infra petita*"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito" (Sentencias 468/2014, de 11 de septiembre, y 375/2015, de 6 de julio)."

"Respecto a la relevancia constitucional del vicio de incongruencia hay que señalar que se produce, por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (STC 18 de octubre de 2004 RTC 2004, 174). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que sea imputable y que tenga su origen en actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que la indefensión sea causada por la actuación incorrecta del órgano jurisdiccional. Quedando excluida de la protección del artículo 24 C.E. la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (STS de 29 de noviembre de 2010)."

b) Para determinar si el laudo arbitral ha incurrido en los vicios denunciados: incongruencia extrapetita o ultrapetita, será procedente comparar el suplico de la demanda arbitral y lo resuelto por la árbitra.

El escrito rector de demanda arbitral, terminaba con el siguiente suplico: 1º. Que se declare a " Fernando " como responsable del siniestro y 2º. Se declare la obligación de ésta, de responder por los daños y perjuicios causados como consecuencia del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula apartado segundo del contrato."

El laudo final dictado -no afectado en el tema que analizamos por la Adenda aclaratoria-establece los siguientes pronunciamientos:

(i) Declarar que Fernando es responsable del Siniestro.

(ii) Declarar que de conformidad con la Cláusula 2.1 del Contrato, Fernando tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios causados como consecuencia del Siniestro.

(iii) Condenar a Fernando al pago de las costas del presente **arbitraje** de conformidad con el desglose establecido en el párrafo 229 del presente Laudo.

c) La comparativa despeja cualquier duda sobre el hipotético exceso resolutive, en que hubiera podido incurrir el Laudo, máxime el carácter declarativo de sus pronunciamientos.

El contrato suscrito por las partes contempla la responsabilidad de la mercantil subcontratada, por los daños y perjuicios que hayan podido producirse, en los términos contemplados en la citada cláusula que recordamos tiene el siguiente contenido: "EL SUBCONTRATISTA, se constituye en exclusivo responsable de las reclamaciones que de cualquier carácter tuvieran lugar por los daños causados a las personas o propiedades, por negligencia en el trabajo o por cualquier causa que le sea imputable, debiendo en consecuencia reparar a su costa el daño o perjuicio causado a la PROPIEDAD o a terceros y entendiéndose por daños aquellos imputables al mismo a su personal o a su equipo."

No existe, por otra parte, contradicción interna entre la fundamentación del Laudo y la resolución, puesto que la árbitra, tras declarar en el párrafo 221, "que la causa del Siniestro es imputable a Fernando ", considera que a la vista de la cláusula 2.1 del Contrato, "tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados como consecuencia del Siniestro." (párrafo 222).



Podemos comprobar, en suma, la perfecta congruencia entre lo solicitado y lo reconocido en el laudo, máxime, también decíamos, el carácter declarativo del pronunciamiento, pues así se solicitaba por la parte demandante, por lo que quedará para ejecución la concreción de los daños y perjuicios producidos.

OCTAVO.- Alterando el orden de los motivos de oposición que se sigue en la demanda de anulación, como cuarto motivo se alega que *EL LAUDO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO POR VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y MATERIALES. (ART. 41.1 F) LA*

a) Al respecto damos por reproducido lo que ya exponíamos en nuestro fundamento de derecho quinto, acerca del contenido del orden público material y del orden público procesal.

b) Se hace referencia por la parte demandante a dos documentos: un informe de LORTEK y de MAHEMA PERITACIONES, impugnados por dicha parte, al no reconocer la autoría de ambos informes y, en el caso de LORTEK, por encontrarse sin firma ni DNI, solo el nombre y primer apellido de quien lo emite, ni titulación.

Los dos documentos fueron presentados en el procedimiento arbitral por la demandante SANIMOBEL, en fecha 26-4-2022, con su escrito de réplica, alegando hechos nuevos. Documentos aportados, a su vez por GENERALI SEGUROS, en un procedimiento judicial seguido contra SANIMOBEL Y Fernando , en reclamación de unos daños a TECSO, S.A., que era su asegurada.

De las actuaciones que examinamos, alcanza al conocimiento de esta Sala, que TECSO, S.A. es la actual propietaria de la nave industrial en la que ocurre el siniestro, y que la aseguradora GENERALI, se habría subrogado en la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a su asegurada. Reclamación que se estaría llevando a cabo, en paralelo ante la jurisdicción ordinaria.

c) Aportados los documentos, por la árbitra se comunicó a las partes, mediante correo electrónico de 30-11-2022 (parágrafo 61) que "la Árbitro Único disponía de los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión en el Laudo Final sobre la admisibilidad de los documentos en cuestión y para, en caso de ser admitidos, valorar la veracidad de los mismos y su autoría."

La árbitra resuelve la cuestión sobre la admisión de dichos dos documentos, así como de un tercero (Informe de RTS Tasadores de Seguros), a lo largo de los párrafos 67 a 94, desestimando la alegación de la demandada sobre la autoría y veracidad de los documentos.

Dicha admisión parte de que tanto la demandante como la demandada, por no ser hechos controvertidos -y esto no es negado en el escrito de demanda que examinamos-conocen la condición de GENERALI como aseguradora de TECSO; de que se ha iniciado un procedimiento judicial, reclamando a las partes del procedimiento arbitral el reembolso de lo pagado a TECSO; que la demanda judicial se ha interpuesto iniciado ya el procedimiento arbitral; y de que ambas partes conocen de la existencia del procedimiento judicial, en el que están personadas y teniendo a su disposición la documentación aportada en el mismo, incluidos los tres informes aportados por la demandante al procedimiento arbitral.

Tras poner de relieve la árbitra el carácter independiente de ambos procedimientos y el diferente alcance de lo que se pronuncie en uno u otro, señala en referencia a los informes de LORTEK y de MAHEMA PERITACIONES, que versan sobre el objeto esencial del **arbitraje**: la causa del siniestro, por lo que considera procedente su admisión y ello por las siguientes consideraciones:

(i) Que, efectivamente, son documentos que han sido obtenidos por la Demandante con fecha posterior al último trámite de alegaciones escritas previstos en el Calendario procesal, sin que sea razonable entender que hubieran podido obtenerlos en fecha anterior.

(ii) Que dichos documentos fueron igualmente notificados a la Demandada quien, por tanto, dispuso de ellos también desde el momento de notificación de la Demanda.

(iii) Que son documentos elaborados por terceros independientes que no han recibido el encargo de ninguna de las Partes de este **arbitraje**.

En cuanto a la veracidad y autoría de los documentos, la árbitra señala, frente a las objeciones de la parte demandada, basadas en la LEC que dichas disposiciones no son de aplicación el presente **arbitraje**, sin que, por otra parte, ni la Orden Procesal nº 1, ni el Reglamento de la Corte, ni la LA, disponen que los informes periciales deban cumplir determinados requisitos o tener un contenido mínimo para ser considerados como tal.

Sí es, por otra parte, posible, a juicio de la árbitra, determinar la autoría de los informes. Así el informe de LORTEK identifica a su autora al comienzo del mismo: D.ª Sonia y el informe de MAHEMA PERITACIONES identifica a su autor al final: D. Carlos María (Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Mecánica y Estructuras)



Constata la árbitra, mediante el acceso a Internet, que ambas empresas existen, sin que concurren elementos que hagan dudar ya no solo de la autoría concreta de cada informe sino de la capacitación de las personas que emitieron los informes. Finalmente, debe también considerarse que dichos documentos han sido admitidos en el procedimiento judicial y que los autores de los mismos han sido citados para comparecer ante el juez para su ratificación.

d) Vistas las razones que se aducen por la árbitra, en tanto que razonadas y razonables, deben ser acogidas por la Sala, como fundamento para la desestimación del motivo de oposición que examinamos.

Podemos añadir, además, el carácter más flexible que tiene en el procedimiento arbitral la práctica de la prueba.

Así el art. 25.2 LA establece: "A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el **arbitraje** del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración."

Y el art. 32.1 LA: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio ... uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas ..."

En el presente caso no ha hecho uso de dicha facultad, sino que ha incorporado, para su valoración, con el resto de la prueba, de unos documentos, que contienen sendas periciales.

No deja de ser una norma de experiencia, por otra parte, a estas alturas, ya concluido el procedimiento arbitral y en sede del presente procedimiento de anulación, que nada han manifestado las partes, singularmente la demandante, que también lo son en el procedimiento judicial, acerca de la falsedad o inidoneidad de los peritos firmantes de los informes cuestionados.

Por último, cabe añadir, que la determinación de la causa del Siniestro y la imputación de responsabilidad en la mercantil demandada en el procedimiento arbitral, la realiza la árbitra teniendo en cuenta la prueba practicada en el mismo, pudiendo considerarse el contenido de los documentos, por su coincidencia con dicho resto de la prueba, a mayor abundamiento.

Así, dedicando el Laudo a dichas cuestiones de fondo los parágrafos 203 a 213, señala y hace una valoración individualizada de las pruebas que ha tenido en cuenta: informes periciales admitidos en el **arbitraje** (informes de D. Armando, D. Arturo, de ITECAM) y las declaraciones de parte y testigos D. Armando, D. Carlos, D. Cesareo. De cuyo resultado, conforme a la valoración que realiza la árbitra, los informes de LORTEK y MAHEMA PERITACIONES, son coincidentes en sus conclusiones.

No cabría, por tanto, atribuir a estos solos dos documentos un contenido decisorio exclusivo y ecluyente en la decisión de la árbitra.

Procede, por todo lo expuesto desestimar el motivo examinado, pues ni se ha infringido principio de orden público procesal ni se ha creado indefensión a la parte.

NOVENO.- Como cuarto y último motivo de oposición se alega *VULNERACIÓN DE LAS NORMAS MATERIALES, REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN ARBITRARIA DEL CONTRATO, SIN PRUEBA QUE LO JUSTIFIQUE Y CARECIENDO DE CUALQUIER FUNDAMENTO MATERIAL QUE LO AMPARE. (ART. 41.1 F) LA*.

La parte demandante, con este motivo, viene a hacer una valoración sustantiva del contrato que liga a las partes y de la interpretación, que a su juicio debe hacerse de determinadas cláusulas al amparo de los preceptos aplicables del Código Civil (arts. 1254 y ss., 1261, 1314) y que contrapone a la realizada por la árbitra.

Así planteada la impugnación, no puede ser acogida por la Sala, a tenor de la ya alegada doctrina que ha venido a establecer el Tribunal Constitucional

La lectura del Laudo permite a la Sala comprobar, desde un punto de vista externo, que la árbitra ha dado respuesta a las cuestiones presentadas por las partes litigantes, tanto desde el punto de vista procesal - como hemos analizado- como de fondo, analizando los hechos en que cada parte basa la estimación de su pretensión y la oposición a la misma.

No se comprueba que en su respuesta la árbitra haya dejado de analizar y dar respuesta a dicho conjunto de cuestiones litigiosas, partiendo de la lógica argumental con que construye su decisión, a partir de constatar que el contrato suscrito por las partes, le permite responder a las pretensiones formuladas, la determinación de la causa del Siniestro y la atribución de responsabilidad a la parte subcontratada, exonerando de una posible culpa compartida o corresponsabilidad de la parte subcontratante.

Y tampoco se aprecia incongruencia de ninguna clase, tal como ya hemos afirmado precedentemente.



En otro orden de cosas, la mera lectura del laudo permite rechazar, dentro del examen que alcanza a esta Sala, falta de motivación.

Sobre este aspecto, decíamos en nuestra STSJM de 18 de noviembre de 2021: "En cuanto a la alegación de la insuficiente motivación, la STC. de 15-3-2021, le dedica un fundamento específico, del que cabe reproducir la siguiente doctrina: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y, a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre, FJ 3).

Ahora bien, ... la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE). Es una obligación legal de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STS. 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que les corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.

De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida a facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubiesen pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto de la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede

desprenderse de la voluntad de las partes. (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en e art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

A la vista de la citada doctrina, como decíamos, la mera lectura del Laudo permite comprobar que existe una motivación, que desde el punto de vista del examen externo que debe realizar esta Sala, se revela suficiente, pues no puede ser tachada de inexistente por vacua, ilógica en términos absolutos o desconectada con la cuestión litigiosa planteada a la árbitra, siendo por el contrario que permite a las partes conocer cuál ha sido la prueba tenida en cuenta por el árbitro, su valoración, la respuesta en derecho dada a las cuestiones planteadas por las partes y el alcance de la estimación de las pretensiones formuladas por aquéllas, que se traduce en la parte resolutive del Laudo final.

Hay que añadir, con palabras de la STC 65/2021, de 15 de marzo, que: "...el derecho a la motivación del laudo, cuando sea preceptiva, no comporta la garantía de acierto del colegio arbitral ni de estimación de las pretensiones deducidas, ni un concreto entendimiento del sentido y alcance de la legislación aplicable l caso concreto (como acaece, *mutatis mutandis*, con las resoluciones judiciales y se declara en las SSTC 50/1997 FJ 3, STC 45/2005, FJ, entre otras muchas)

Como señala la STC de 15 de febrero de 2021: "... el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función



de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público."

No puede la Sala, en suma, ir más allá en el examen de la bondad o acierto sustantivo, que se hace en el Laudo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el motivo analizado y con ello de la demanda de anulación planteada.

DÉCIMO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.^a ROSARIO GÓMEZ LORA, en nombre y representación de la mercantil "CÁNDIDO ZAMORA, S.A.", frente al Laudo de fecha 30 de diciembre de 2022, aclarado mediante Adenda de 13 de febrero de 2023, dictados por la árbitra designada por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº NUM000 ., imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a diez de noviembre de dos mil veintitrés. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.